REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 07/04/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2008 01288**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto de citación otras audiencias PREVIO A RESOLVER RECURSO, FIJA FECHA 29 DE ABRIL/22 A LAS 8:15 A.M.	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2015 00913**	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2017 00184**	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE MAYO/22 A LAS 2:30 P.M.	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2019 00638**	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIAS	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2020 00338**	Liquidación Sucesoral	ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA. TIENE POR AGREGADOS FORMATOS DE CITACION	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2020 00583**	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ	MARIA LUCIA PARDO ORTIZ	Auto que resuelve reposición RECHAZA DEMANDA . CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS $500.000	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2021 00261**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA MORALES ESPITIA	DAVID ORLANDO NAVAS REYES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	06/04/2022	
11001 31 10 005 **2022 00166**	Especiales	YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL	COLPENSIONES	Sentencia NIEGA. DEBID0 PROCESO. DER DE PETICION Y SEGURIDAD SOCIAL. REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA REVISION	06/04/2022	

ESTADO No. **028** **Fecha:** 07/04/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 01288** 00

Previamente a resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el auto de 31 de mayo de 2021, por el cual se ordenó levantar de la medida cautelar dispuesta respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1256397, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a **audiencia virtual** para la hora de las **8:15 a.m.** de **29 de abril de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. De ser necesario, por Secretaría préstese colaboración a las partes para su oportuna conexión a la vista pública virtual.

Notifíquese,

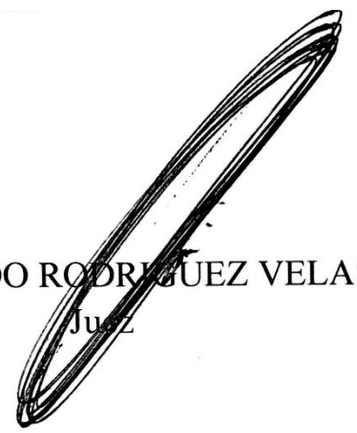

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2008 01288*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd29554065fb786c53deb79e1f565979eec8d3871b435e66253867c838d1a3**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2015 00913** 00

Para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Jaime Tucídides Cortés Cortés, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió para que acreditara su derecho de postulación, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se dispuso requerir al señor Cortés Cortés para que acreditara "*su ius postulandi, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.*", en tanto que la petición de la que esperó pronunciamiento por parte del juzgado la hizo a nombre propio, decisión contra la que se alzó el memorialista, tras poner de presente que no se constató esa postulación que Jaime Tucídides Cortés Cortés tiene antes las diferentes autoridades que han intervenido en el presente asunto.

La cuestión es que si bien el solicitante manifiesta ser abogado y actuar como tal, lo cierto es que revisadas las bases de datos del Registro Nacional de Abogados se evidenció que el citado no se encuentra inscrito como profesional en derecho, por lo que, al no acreditar tal condición y no siendo este asunto de los enlistados para actuar en causa propia (Decr. 196/71, art. 28), es claro que requiere ser representado a través de abogado. En tal sentido, el auto recurrido se mantendrá incólume pues se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien: respecto a los demás puntos del memorial presentado por el abogado Cuartas Murillo no se hará pronunciamiento, pues no reflejan ningún cuestionamiento al auto recurrido, pues, contrario a ello, los mismos se dirigen a solicitar el cumplimiento de la sentencia ya proferida, y a no tener en cuenta los memoriales presentados por su contraparte. A más de ello, también ha de precisarse que este no resulta ser el escenario para hacer ese tipo de

pronunciamientos, atendiendo que el recurso de reposición busca corregir las posibles irregularidades en que se incurre al momento de proferir la decisión.

2. Así las cosas, encontrándose ajustado a derecho el auto recurrido, se mantendrá incólume el mismo, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical, en tanto que las decisiones adoptadas en la providencia recurrida no se encuentran enlistadas en el ordenamiento procesal civil [de manera general en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en aparte alguno de dicho ordenamiento], para ser objeto de revisión por el superior.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto recurrido de 20 de septiembre de 2021.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

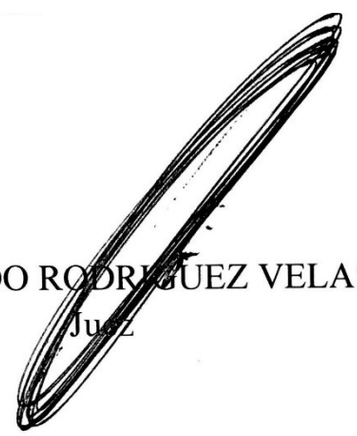

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 00913*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0a000debd37d91c4f65ed5f2a7bb1b9f573d4ce8dbd710eaedda133e48c57**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 00184** 00
(Incidente de responsabilidad patrimonial)

Revisado el expediente, se advierte que la continuación de la audiencia ordenada en autos dentro del presente trámite incidental no pudo llevarse a cabo, por razón de las dificultades que en aquella oportunidad se presentaron con el sistema de grabación de audiencias virtuales en la plataforma Microsoft Teams, pues de ello se dejó la respectiva constancia de Secretaría, advirtiendo a los asistentes que oficiosamente se dispondría del ingreso del expediente al Despacho para reprogramarla para la hora de las 2:30 p.m. de 6 de abril de 2022, lo que no ocurrió.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **2:30 p.m.** de **10 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. A los testigos llamados de oficio, señores Cristina Garzón Pimiento y Carlos Alberto Barreto González, cíteseles mediante telegrama dirigido a la Calle 136 No. 11-B-28, apartamento 201 de esta ciudad, y por mensaje de datos a través del canal digital informado por la demandante en el proceso verbal [ana.distribuidora.internet@gmail.com], y adviértaseles sobre las consecuencias de su inasistencia (c.g.p., art. 218, inc. final).

Al margen de lo anterior, se ordena librar oficio a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que **de inmediato** proceda a dar respuesta al oficio 1099 de 30 de junio de 2021, en tanto que no ha sido acreditada su respuesta, pese al requerimiento que se ordenó mediante oficio 1976/21 de 14 de octubre de ese año, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., para imponerle sanción. Hágase saber a la autoridad

requerida que la información solicitada desde hace más de 6 meses se hace necesaria para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00184*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9beb3af5a864fce513de812c419030e43b5912936f12b6aac9ad4e8b47b15**
Documento generado en 06/04/2022 09:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00801** 00

De la revisión detallada del expediente, se observa que ninguna petición o solicitud se encuentra pendiente por resolver, estándose a la espera del cumplimiento de la comisión efectuada para la entrega del inmueble objeto de la partición. Por tanto, permanezca el expediente el Secretaría.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00801*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b6eb5c0210cd99286ab10b0136b8b0f9a0d9e6e20a967cd657b3c594469693**

Documento generado en 06/04/2022 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación interpuso la apoderada judicial de las herederas testamentarias contra los autos de 30 de agosto de 2021, mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición que se incoó contra la decisión de 16 de diciembre de 2020, y se adoptaron otras decisiones, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Sea lo primero indicar que el 30 de agosto de 2021 se profirieron dos providencias distintas: la primera, aquella que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el togado Cadena Carvajal contra el auto del 16 de diciembre de 2020, y la segunda, aquella por la cual se requirió a las señoras Luz Ángela y Sandra Patricia Peña Pinzón para que acreditaran el derecho de postulación, entre otras, y se negó por improcedente la autorización dada para el retiro de oficios, además de realizarse un control de legalidad respecto de los asignatarios de la causante, disponer de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los interesados de la mortuoria, y ordenar los trámites para enterar del asunto a la asignataria Miryan Esperanza o Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón.

Así, de la revisión del recurso horizontal que promovió la abogada Martínez Jiménez, se evidencia que su inconformidad radica únicamente respecto de la de primera de las decisiones, esto es, aquella a través la cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra el auto del 16 de diciembre de 2020 [por virtud del cual se dispuso del levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro de la presente causa mortuoria], más no así contra las decisiones adoptadas por aquel auto de 30 de agosto de 2021.

En lo medular, entonces, ha de precisarse que esos reparos presentados contra la referida providencia resultan abiertamente extemporáneos, cuanto más si se repara en que "*[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún*

recurso", como de esa manera lo prevé el inciso 4° del artículo 318 del c.g.p., además que la providencia no contiene puntos nuevos respecto de los cuales proceda el estudio de la censura, atendiendo que los argumentos del recurso cuestionan netamente lo que en dicho auto se encontraba en debate.

2. Por tanto, bajo tales razones habrá de mantenerse el auto, y denegarse la concesión del recurso de apelación, además que esa clase de providencias no se encuentran enlistadas dentro de los numerales descritos en el artículo 321, *ib*., como susceptibles de revisión ante el superior.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólumes los autos de 30 de agosto de 2021.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

Notifíquese,

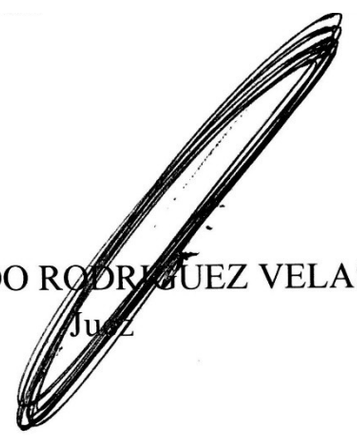

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00638*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397cdd731ce4ed25d72794bc1020188ed3bbfb723e4e8c5f4f05cfb9b52d2e01**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00338** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación incoó el abogado Hugo Vidales Molano, en su condición de apoderado judicial de las herederas por cuenta de quienes se aperturó la presente causa mortuoria, contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, por virtud del cual se dispuso del reconocimiento de otras herederas en el presente juicio, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se argumentó en la censura que en la providencia se incurrió en imprecisión al haber reconocido como herederas a las señoras Amparo y Nohora Charry Romero, con aceptación de la herencia con beneficio de inventario, a pesar de que de manifestación no dispusieron expresamente, por lo cual, solicitó dar aplicación al repudio presunto de la herencia, y aunado a ello, pidió reponer el auto cuestionado en el sentido de tener por adosadas las notificaciones efectuadas a aquellas, pues las mismas no obran en el expediente pese a haber sido enviadas.

Pues bien, sobre esa particular inconformidad del recurrente, debe resaltarse que, analizadas en detalle las actuaciones del plenario, se observa que efectivamente las herederas Amparo y Nohora Charry Romero no manifestaron expresamente su aceptación con beneficio de inventario de la herencia; sin embargo, dicha circunstancia no constituye, *per sé*, un impedimento para disponer de la continuación normal de la mortuoria, por lo cual, se mantendrá incólume el auto recurrido, máxime cuando el repudio presunto solicitado por la parte actora, no es procedente.

Es de ver que en el numeral 7º del auto de 13 de octubre de 2020, por el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, se dispuso notificar a las herederas Charry Romero para que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 492 del c.g.p.,

y en virtud de ello, Sonia Charry Romero manifestó expresamente su aceptación con beneficio de inventario mediante memorial del 8 de noviembre de 2020, respecto de quien no existe inconformidad ninguna del recurrente.

La cuestión es que acá, una vez enteradas del auto de apertura de la sucesión, las señoras Amparo y Nohora Charry Romero otorgaron poder al abogado Guillermo Moreno Lobo, quien procedió a contestar la demanda el 3 de diciembre de 2020, sin reparar en la improcedencia de esa clase de actos en estos litigios, donde a decir verdad, no existen demandantes ni demandados, en tanto que son trámites meramente liquidatorios, encaminados a distribuir los bienes de la herencia, razón esa por la que se dispuso no tener en cuenta ese escrito presentado por el apoderado de las prenombradas herederas. Sin embargo, su presentación, en sí misma considerada, dista del repudio presunto solicitado por el recurrente, atendiendo a que, para la aplicación de tal figura, deben acreditarse dos circunstancias, como que el heredero se encuentre notificado personalmente, o por aviso, y que no haya comparecido al proceso (c.g.p., art. 492, inc. 5º). Dichas circunstancias no se encuentran presentes, pues claramente las herederas Charry Romero comparecieron al proceso a través de abogado, aunque cosa distinta es que no hayan efectuado dicha manifestación de aceptación o repudio de la herencia, a través de una figura improcedente. Por tanto, al no concurrir tal evento, no es dable aplicar el repudio presunto dispuesto en el art. 1290 del c.c.

En adición, ha de resaltarse que la repudiación no se presume de derecho, sino únicamente en los casos previstos en la ley [según lo prevé el artículo 1292, *in fine*], no siendo éste uno de ellos, pues específicamente se requiere que el asignatario haya sido constituido en mora de aceptar o repudiar la herencia que se le hubiere deferido, que haya guardado silencio durante el término de traslado [o de emplazamiento], y que preceda demanda especial que tuviere por objeto hacer la referida declaración, como así lo requiere el artículo 1289, *ibídem*, y que esa demanda le hubiere sido notificada debidamente en procura de tener por surtidos los efectos de la aludida presunción. De ahí que si las citadas señoras Charry Romero acudieron al juicio a través del apoderado judicial que constituyeron para la defensa de sus interesas, sin que, en rigor, exista una manifestación expresa del repudio de los bienes relictos de los causantes, contrario a lo pretendido en la censura ha de tenerse como aceptada la herencia. El solo hecho de haber conferido poder a un profesional de

derecho para que las representara en el juicio, resulta suficiente para tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario, de lo que se infiere su intención de comparecer al proceso [para ser parte del mismo y no para repudiarlo], más aún cuando el artículo 491 del c.g.p. prevé que cualquier interesado, desde que se declare abierto el proceso de sucesión, podrá solicitar su reconocimiento, y "*[s]i se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488*", esto es, que "*en caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario*".

De esa manera, es claro que no hay lugar a aplicar la figura del presunto repudio, dado que no se satisfacen los presupuestos legalmente establecidos para el efecto pretendido, además que, en una aplicación garantista de prevalencia del derecho sustancial, debe mantenerse incólume el auto recurrido atendiendo que si bien no se expresó textualmente la aceptación de la herencia, no puede pasarse por alto su compareció al proceso, aplicándose, en consecuencia, lo establecido en el numeral 4º del artículo 488 del c.g.p. Por eso la justeza de la decisión.

Ahora bien. En cuanto atañe a la adición del numeral 2º de la providencia en cuestión, para tener por adosados al expediente los formatos de citación enviados a las herederas Amparo, Sonia y Nohora Charry Romero, en tanto y en cuanto en el plenario solo obra aquel enviado a la primera de ellas, es evidente que dicha solicitud debe ser resuelta desfavorablemente, pues si efectivamente el 30 de octubre de 2020 se allegó solamente el aviso de citación a la señora Amparo Charry Romero, y en aras de la adición solicitada el recurrente aportó los documentos que echó de menos, en rigor, ello implica un pronunciamiento distinto.

Y finalmente, en cuanto a las manifestaciones del recurrente respecto de los documentos puestos en conocimiento de las partes en los numerales 1º y 6º de la providencia, adviértase que, en estrictez no se vislumbra reparo alguno contra la decisión, amén de no ser éste el escenario para promover ese tipo de pronunciamientos.

2. Así las cosas, encontrándose ajustado a derecho el auto recurrido, se mantendrá incólume el mismo, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical, en tanto que las decisiones adoptadas en la providencia recurrida no

se encuentran enlistadas en el ordenamiento procesal civil [de manera general en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en aparte alguno de dicho ordenamiento], para ser objeto de revisión por el superior.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto recurrido de 29 de julio de 2021.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3. Tener por agregados los formatos de citación a las herederas Sonia y Nohora Charry Romero.

Notifíquese,

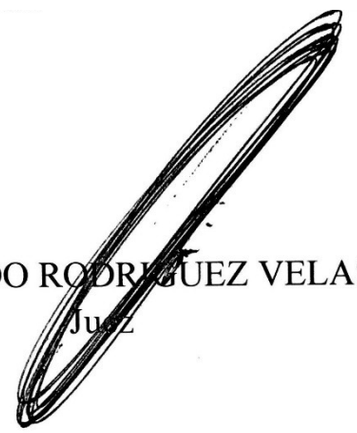

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00338*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4764862de24b44c641c8b94d4e510ab6776583c82bdf0186ea414ad78848b13**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00583** 00

Para decidir el recurso de reposición que, a título de excepción previa promovió la apoderada judicial de la demandada María Lucía Pardo Ortiz contra el auto de 2 de marzo de 2021, por el cual se admitió la demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. La protesta de la demandada se centra, en lo medular, en dos supuestos esenciales: la omisión en el cumplimiento del requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, y la inobservancia de las previsiones del decreto 806 de 2020. Para tal efecto, aduce que el demandante subsanó indebidamente la demanda, en tanto que citó a su contraparte a diligencia de conciliación con posterioridad a la interposición del libelo, aunado a que solo dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada normatividad, para notificar la demanda una vez esta fue admitida, pero no antes, como allí lo dispone el decreto legislativo. Por ello alegó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Al respecto, lo que primero ha de precisarse es que, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del c.g.p, los hechos que configuren excepciones previas dentro del trámite verbal sumario [como sucede en este caso], deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro del término de traslado al demandado para su contestación.

Como tal, ha de recordarse, entonces, que las **excepciones previas**, o también denominadas dilatorias o de forma, buscan atacar el procedimiento, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada, por alguna deficiencia externa, y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. En lo medular, son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla,

como ocurre las más de las veces, en tanto y en cuanto que éstas no discuten la pretensión de la demanda propiamente dicha, sino que su finalidad es la de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

En ese marco, la demandada formuló la excepción previa de "*[i]ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", establecida en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p. defensa de la que es preciso recordar que ella hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda, los presupuestos adicionales establecidos por ley, además de los anexos con los que deba acompañarse. Sin embargo, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda, cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*" (Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, exp. 6649).

2. Como ya se reseñó, la excepcionante acusó dos omisiones que, a su juicio, encuadran dentro de la excepción alegada para tierra con el proceso, y que en dicha medida dan lugar a declararlas probadas, para disponer del rechazo de la demanda, si se tienen en cuenta las siguientes razones:

a) La primera, que esa el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en estrictez, no cumplió el demandante, porque a pesar de que esa falencia fue objeto de reparo a la demanda, dando lugar a su inadmisión, no fue estrictamente subsanada por el demandante, por lo que debió declararse el rechazo de la demanda.

En efecto, obsérvese que, precisamente, el artículo 35 de la ley 640, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, prevé que "*[e]n los asuntos susceptibles de conciliación* [como sucede en casos donde se pretende modificar o extinguir la cuota de alimentos fijada en favor de un alimentante]*, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad* ***para***

acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa*, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*", siendo posible, en "*asuntos civiles y de familia* (…) *cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*" (se resalta). La cuestión es que más adelante agrega el mencionado precepto que dicho requisito se procedibilidad, "*se entenderá cumplido* ***cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo****, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación*".

Entonces, si las cosas son de ese modo, como así lo son, es claro que en ese contexto no se cumplió esa carga previa que tenía el demandante para poder acudir a la jurisdicción, dado que no llevó a cabo la conciliación extrajudicial en derecho para buscar un posible acuerdo frente a la pretensión de este juicio, para "*[m]odificar la cuota alimentaria a cargo de mi representado el señor Juan Carlos Rojas Hernández, en favor de su menor hijo Emanuel Alejandro Rojas Castro, representado por la señora María Lucía Pardo Ortiz, disminuyéndola la cuota en la suma del 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, como valor total de alimentos*" (pretensión primera), pues ella debió intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, como así lo pregona el artículo 38, *ib*.

Ha de verse que, con desapego en el citado precepto, solo en el marco de la inadmisión de la demanda dispuesta por auto de 4 de diciembre de 2020 se inició el trámite de la conciliación echada de menos, en procura de cumplir con ese requisito necesario para acudir a la jurisdicción, circunstancia que permite tener por demostrado que, en lo medular, **no se llevó a cabo la conciliación** que permitiera subsanar ese yerro de la demanda para permitir su trámite, con todo y que se hubiere argumentado sobre una eventual inasistencia de la demandada, pues en dicha hipótesis, la sola constancia de no acuerdo expedida por el conciliador se tendría como suficiente para tener por agotada esa exigencia, y dar paso a la admisión de la demanda, pero ello no ocurrió.

b) Y la segunda, esto es, la falta de observancia a las normas establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020 [por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], a efectos de llevar a cabo la notificación al demandado, también habrá de declarase probada, por cuanto el demandante no demostró haber remitido simultáneamente la demanda a su contraparte, o siquiera en virtud de lo ordenado en el auto que la inadmitió.

En ese marco, útil resulta al propósito de esta decisión poner presente que, en rigor, lo que tiene previsto el decreto legislativo 806 es que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", pues conociéndose el canal digital donde estos reciban notificación, ese requisito a que alude el decreto tiene como finalidad el agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país. La cuestión es que acá no se aportó constancia alguna de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, con todo y que desde un comienzo se informó en el acápite de notificaciones de la demanda que la señora María Lucía Pardo Ortiz recibiría notificación en el correo electrónico ceoo2005@hotmail.com, amén que esa prueba no la suple la sola copia de factura de venta POS No. 2436-9946 expedida por Inter Rapidísimo S.A.

3. Así las cosas, se declarará probada la excepción previa alegada mediante recurso de reposición por la demanda, y por tanto, se impondrá el rechazo de la demanda por falta de subsanación. Adviértase que el rechazo de la demanda, surge como imposición de la sanción que estableció el legislador a quien acceda a la administración de justicia, pero que, ante una decisión de inadmisión de la demanda, no la corrija en el término legal, pues es claro que, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que la ley le impone. Asimismo, con estribo en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 366 del c.g.p., se impondrá condena en costas al demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa de "*[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" establecida en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p., tras la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

2. Rechazar la demanda verbal sumaria promovida por Juan Carlos Rojas Hernández contra María Lucía Pardo Ortiz.

3. Ordenar devolver la demanda junto con sus anexos al demandante, previas las constancias de su salida.

4. Condenar en costas al demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000. Liquídense.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43413f11865379cd5b597fb8a8549c9c8e5868c0b2e5839b46007148135300**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 0026100**

Examinadas las gestiones de notificación al demandado, es claro que ellas no pueden tenerse en cuenta, si se repara en el error en que se incurrió en el "***aviso de citación***" previsto en el artículo 291 del c.g.p., al citar como dirección física de la sede del Juzgado la Calle 14 No. 7-36, piso 3º de esta ciudad, siendo realmente correcta la **Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º del Edificio Nemqueteba de Bogotá**. Además, porque ese aviso de citación que le fue enviado a la demandada el 14 de julio de 2021, no se remitió a ninguna de las dos direcciones que como lugar de notificación se informaron en la demanda [Carrera 122 Bis No. 140-24 y/o Carrera 27-B No. 74-23 de Bogotá], como que la dirección que aparece insertada en el referido aviso es la Carrera 27-**A** No. 74-23 de Bogotá (archivo 08, folio 5, exp. digital). Y desde luego que si no se acreditó el cumplimiento de esa gestión procesal previa a la notificación al demandado –en los términos a que refiere el artículo 291 procesal-, tampoco puede tenerse por agotada la notificación personal en los términos del artículo 292, *ib*., como que tampoco se allegaron las respectivas copias cotejadas y selladas del aviso por parte de la empresa del servicio postal. De esa manera, es claro que no puede ordenarse aún el emplazamiento al demandado, en los términos solicitados por la parte demandante.

Así las cosas, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a efectuar la notificación a la demandada, con apego irrestricto a las normas que gobiernan la materia, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Sin embargo, se le advierte

que, para llevar a cabo esa gestión procesal, podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y surtir ese trámite mediante notificación electrónica, previo informe del canal digital donde la demandada reciba notificaciones.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00261*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cdc6d94c3e88277a15cc1901723d23d9833b633c3bb974f75acb9d5c790ea6**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref. Acción de tutela de Yesenia Elena Buitrago Sandoval
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00166** 00

Cumplido el trámite de rigor, se decide en primera instancia la acción de tutela del epígrafe.

Antecedentes

1. Aduce la accionante la vulneración de sus derechos del debido proceso, petición y seguridad social; en procura de su protección solicitó que se ordene a autoridad accionada emitir una respuesta 'satisfactoria y de fondo' a su solicitud de reliquidación pensional.

Dice, que el 10 de noviembre pasado solicitó a la accionada la reliquidación de su pensión de vejez con una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, pedimento que, después de más de cuatro meses de haber sido radicado, aún no ha sido objeto de pronunciamiento satisfactorio del referido fondo de pensiones.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones señaló que, en efecto, el 10 de noviembre pasado la señora Buitrago Sandoval formuló una solicitud relacionada con la reliquidación de la prestación pensional que otrora le fue reconocida, pedimento que fue resuelto por la Dirección de Prestaciones Económicas mediante Resolución SUB-92336 de 31 de marzo del año en curso, acto administrativo que fue remitido a la dirección de correo electrónico señalada por la peticionaria para efectos de notificación, configurándose de esa manera la carencia de objeto por hecho superado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por verificar la procedencia de la presente acción de tutela, señalando que ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de protección al que puede

acudir cualquier persona [en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso, según lo previene el artículo 10° del Decreto 2591 de1991] cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados por las acciones u omisiones de la autoridad pública o de algún particular, quienes están llamados a responder por dichas vulneraciones o amenazas cuando éstas hayan sido acreditadas dentro del trámite (Sent. T-375/18).

Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa a la accionante Yesenia Elena Buitrago Sandoval, quien, actuando en causa propia, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de sus derechos fundamentales del debido proceso, petición y seguridad social, demostrando que tiene un "***interés directo y particular***" en la resolución que frente a la vulneración alegada pudiera adoptarse dentro del asunto (Sent. T-511/17); por su parte, ha de tenerse en cuenta que Colpensiones, como empresa industrial y comercial del estado, ostenta legitimación en la causa por pasiva, pues como parte del Sistema General de Pensiones y encontrándose vinculada al Ministerio del Trabajo, puede ser demandable por la vulneración alegada, algo que, consecuencialmente, le otorga la "*facultad procesal*" para desconocer o controvertir "*la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo*" (Sent. T- 153/19).

2. Ahora, lo que se advierte de entrada es que la respuesta dada a la solicitud presentada por la quejosa el 10 de noviembre de 2021, cumple con los criterios establecidos jurisprudencialmente para satisfacer el derecho invocado en la tutela, pues si dicha respuesta debe "*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*" (Sent. T-172/13), no cabe duda de que la comunicación emitida por la autoridad accionada, a pesar de tardía, resulta completa frente a su pedimento, además de haber sido remitida a la dirección de correo electrónico señalada por la peticionaria para tal propósito; en efecto, el 31 de marzo del año en curso, tras haberse notificado la admisión de la tutela de la referencia, el fondo de pensiones accionado emitió la Resolución SUB-92336, acto administrativo mediante el cual dispuso reliquidar el pago de la pensión de vejez de la señora Buitrago Sandoval, ordenando la inclusión de dicha prestación y el valor del retroactivo liquidado dentro de la nómina correspondiente al periodo 2022-04, decisión que le fue comunicada a través de oficio No. BZ2022_4210793-0893810 de esa misma fecha.

Es así que la respuesta dada a la solicitud colmó el requerimiento de la quejosa, a quien se le reliquidó el pago de la prestación pensional a que tiene derecho y el dinero atinente al retroactivo derivado de dicho reconocimiento, acto administrativo que le fue debidamente comunicado al correo electrónico señalado para tales efectos [documentos@abogadospsa.com], por lo que resulta procedente declarar la carencia actual de objeto de la presente acción, fenómeno que se configura "*cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío*", presentándose "*bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar.* (…) *Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura 'cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que,* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sent. T- 086/20), como ocurre en el presente caso.

3. Así las cosas, el amparo solicitado no puede salir avante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado por Yesenia Elena Buitrago Sandoval.

Por tanto, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuere impugnado el presente fallo.

Notifíquese,

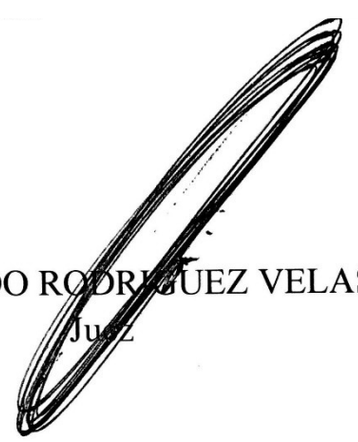

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3eca38b68dd9bdec32a7b18943ae149edfa5fbaff196e921ec21dd78293dae**
Documento generado en 06/04/2022 08:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica